Clase de Proceso. Verbal Sumario. Posesorio de Perturbación.
Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00034 00.
Demandante: Víctor Ángel Pico Pinzón y María Cruz Araque.
Demandados: Tito Duran Albarracín.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Coromoro, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 015), se dispone, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, **inadmitir** la anterior demanda, para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese escrito de la demanda completo y legible, en lo que atañe a la pretensión tercera de la misma, por cuanto en el aparte que habla de los *"(…) actos perturbadores mal intencionados y dañinos que está causando el señor DURAN (…)",* aparece seccionado, y además no guardan coherencia con la siguiente línea que comienza: *"municipio de Coromoro Santander (…)".* Por modo que, es dable pensar que, al momento de escanearse dicho escrito, se omitió parte integral de la petición en comento, siendo necesario cumplir con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, esto es, que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

2.- Adecuar la pretensión quinta del libelo petitorio, estimando razonadamente, bajo juramento y discriminado cada uno de los conceptos a reclamar como indemnización, en el caso de tratarse de perjuicios materiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 y 377 del CGP.

3.- Aclarar los hechos sexto y séptimo de la demanda precisando desde cuando se vienen causando los actos de perturbación que se alegan, toda vez que en dichos numerales solamente se hace alusión a las fechas en que se profirieron las decisiones en primera y segunda instancia ante la Inspección de Policía de este Municipio.

4.- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo exigen el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

5.- Aportar al presentar el escrito de subsanación de la demanda, prueba de que simultáneamente, se envió por medio físico copia de dicho escrito y sus anexos al demandado, en virtud de lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1482fd4eacd5c872f0fa7369fbba7009f2e097677301105afbb18a4ed5f814**

Documento generado en 01/08/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica